



Hoy 1 de diciembre de 2021 con atento informe señor Juez que vía correo electrónico institucional se recibió demanda ejecutiva del correo compubarrera@gmail.com. Hoy 2 de diciembre de 2021, las presentes diligencias al despacho del señor Juez para que se sirva ordenar lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 154664089001 2021 00102 00
Demandante: Marco Aurelio Fonseca
Demandado: Ana Edilma Soto

El señor Marco Aurelio Fonseca Peña, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Ana Edilma Soto Gómez.

Estudiada la demanda, los anexos, el título valor, documentos que prestan mérito ejecutivo, se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., por lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de Marco Aurelio Fonseca Peña y a cargo del señor Ana Edilma Soto Gómez, por el siguiente valor conforme al título valor allegado:

- 1). Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$18.000.000.00) correspondiente a letra de cambio suscrita por la demandada.
- 2). Por los intereses moratorios causados desde el día 29 de enero de 2021, y hasta el momento en que se genere el pago

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cancele la deuda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, conforme con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 108 del CGP., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020, artículo 10.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 78 y 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante,



para que so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas, cumpla con lo de su carga.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre propio al señor Marco Aurelio Fonseca Peña conforme con lo dispuesto en el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 46
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 2 de diciembre de 2021
Notificado hoy: 3 de diciembre de 2021

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario